

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Demandado

v.

RUBBY RODRÍGUEZ
SOTO

Peticionario

KLEM201700009

Escrito Misceláneo
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201701322

Por:
Doble exposición al
Amparo de la Regla
192.1 de
Procedimiento
Criminal

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2017.

El 6 de abril de 2017, el señor Rubby Rodríguez Soto (señor Rodríguez o el Peticionario), actualmente confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, compareció ante nos, por derecho propio mediante escrito titulado “*Al Honorable Tribunal*”. En su recurso, solicita nuestra intervención a los fines de que ordenemos su libertad, pues alega haber sido sentenciado el 5 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) por los mismos delitos por los cuales fue convicto en la esfera federal; por lo que reclama la protección constitucional contra la doble exposición.

A pesar de que la Secretaría de este Tribunal le asignó al recurso de epígrafe la designación alfanumérica KLEM201700009, la cual corresponde a un escrito misceláneo, luego del análisis

ponderado de los hechos procesales, decidimos acoger el mismo como un *recurso de Certiorari*.¹

Así acogido, *expedimos* el auto y *confirmamos* el dictamen recurrido, por los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

El 7 de abril de 2017, el señor Rodríguez Soto presentó el recurso que nos ocupa. En el mismo, alega que la sentencia impuesta en su contra el 5 de mayo de 2015 está basada en los mismos delitos por los cuales ya fue sentenciado en la esfera federal. Además, expone que la pena impuesta y por la cual está cumpliendo excede aquella impuesta en la esfera federal. Propone a este tribunal que conforme la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA AP. III, anulemos la sentencia impuesta en su contra ante la doble exposición a la cual ha sido expuesto conforme la modalidad de anterior convicción por el mismo delito. El Peticionario no incluyó con su recurso un Apéndice.² De manera que este tribunal a la fecha de presentación del recurso carecía de ciertos documentos vitales para establecer la jurisdicción de este foro. Específicamente, y como mínimo, una

¹ Debido a que el señor Rodríguez no incluyó apéndices con su escrito, en el ejercicio de constatar nuestra jurisdicción, acudimos al sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial. Dicho ejercicio reveló que, el 9 de marzo de 2017 el TPI declaró “No Ha Lugar de Plano” la *Moción de Relevancia de Sentencia* presentada por el Peticionario. Dicha resolución fue notificada el día 10 de marzo de 2017. Por consiguiente, habiéndose presentado el escrito ante nuestra consideración dentro del término apelativo de treinta (30) días, entendemos que el Peticionario recurre de dicha determinación, por lo que consideramos que el presente escrito se trata de un *certiorari*.

² Un Apéndice que contendrá una copia literal de: (a) Las alegaciones de las partes, a saber: -en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones; -en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere. (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere. (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden. (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta. (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

copia literal de la alegación del Peticionario ante el foro primario, la respuesta del Ministerio Público, de haber alguna, la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión.

En aras de auscultar nuestra jurisdicción, hicimos una búsqueda en el sistema de consulta de casos de la Rama Judicial. En tal ejercicio, encontramos que el Peticionario había presentado ante el foro primario una *Moción de Relevo de Sentencia* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Además, aconteció que la notificación del TPI del 25 de enero del año en curso concedía un término de 20 días al Ministerio Público para replicar al escrito titulado *Relevo de Sentencia* presentado por el Peticionario ante el TPI y lo que es más significativo, ordenaba a ambas partes examinar la *Resolución* emitida por ese mismo foro el 25 de mayo de 2015 sobre la misma materia. Luego de que el Ministerio Público presentara su oposición, el TPI dictó *Resolución* mediante la cual declaró “*No Ha Lugar de Plano*” la solicitud de relevo de sentencia presentada por el señor Rodríguez Soto.

Así pues, revisada la *Resolución* emitida por el TPI el 25 de mayo de 2015 y notificada el 29 de mayo del mismo año, concluimos que el asunto presentado ante nuestra consideración ya fue resuelto por el foro primario, sin que el Peticionario apelara dicha determinación.

-II-

De inicio, pronunciamos que ciertas órdenes y resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, como la denegatoria de una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, son revisables por el Tribunal de Apelaciones, mediante *recurso de certiorari*. El recurso deberá ser presentado dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días contados a partir de

dictada la resolución u orden. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Como es sabido, el *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. A diferencia de la apelación, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Al analizar la procedencia de un *recurso de certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un *recurso de certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones del foro de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

b. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Cualquiera que esté cumpliendo una sentencia y reclame el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de las razones establecidas en esta regla, podrá solicitar en cualquier momento al tribunal sentenciador que anule, deje sin efecto o corrija dicha sentencia. Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes: 1) la sentencia se impuso en violación a Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha

sentencia, 3) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por ley, o 4) que la sentencia esté sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. Si alguna de estas circunstancias está presente, el tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659-660 (2012).

La moción solicitando que se anule, deje sin efecto o se corrija una sentencia al amparo de la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, tiene que presentarse ante el tribunal que impuso la sentencia que ahora se pretende impugnar. **Si al examinar la moción se desprende claramente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar audiencia.** (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 826 (2007); D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 9na ed. rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2004, Sec. 15.5, pág. 236. De otra parte, si el TPI determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción; que la misma excede la pena prescrita por ley; que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral; o que ha habido tal violación de derechos constitucionales del solicitante, podrá, discrecionalmente, dejarla sin efecto, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824.

-III-

El señor Rodríguez, nos solicita que anulemos la sentencia en el foro local, por la cual actualmente se encuentra sumariado, alegando haber sido castigado por el mismo delito dos veces o lo que se conoce como doble exposición. Esto, por estar cumpliendo

en la esfera local por los mismos delitos por los cuales ya fue procesado en la esfera federal.

Indudablemente, la moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, puede presentarse en cualquier momento, incluso después de que la sentencia sea firme, bien porque no hubiera sido apelada o ya porque hubiera sido confirmada finalmente en apelación. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990) [Sentencia]. Así también puede presentarse más de una moción sucesiva, pero en una moción subsiguiente se considerará que los fundamentos no incluidos en la moción anterior fueron renunciados, a menos que el tribunal determinase que estos no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. (Regla 192.1(a), segundo párrafo).

El reclamo que hace el señor Rodríguez ante este Tribunal fue hecho ante el foro de instancia en una ocasión previa. Específicamente, el 5 de mayo de 2015, el Peticionario presentó la *Moción de Reconsideración* a la moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (E) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. En apretada síntesis, en aquella ocasión el Peticionario alegó que estuvo expuesto a resultar convicto en la jurisdicción federal por los mismos delitos por los que se pretendía enjuiciar en el esferal local. El Tribunal de Primera Instancia, en *Resolución* de 29 de mayo de 2015, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación, no sin antes hacer una comparación detallada de los elementos de cada delito imputado al Peticionario tanto en la esfera federal versus los elementos de los delitos imputados y por los cuales resultó convicto en la esfera local. Resulta meritorio reseñar que, en esta ocasión, el Peticionario expone los mismos argumentos y presenta la misma solicitud ante el foro primario que, según indicamos, que el TPI ya atendió el 29 de mayo de 2015 cuando resolvió la *Moción de Reconsideración* a la *Moción de Desestimación*

presentada al amparo de la Regla 64 (E) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

En *Pueblo v. Román Mártir*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso en lo pertinente lo siguiente:

No podemos perder de perspectiva que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del principio de finalidad de los procedimientos penales. Por tener como objetivo lograr la revocación de convicciones y sentencias finales y firmes, la Regla 192.1 debe ser vista por los tribunales como una regla de naturaleza excepcional. Así, las mociones a su amparo se deben examinar con gran cuidado, desplegándose en todo momento un juicioso y responsable ejercicio de discreción. Recordemos que es imperativo que los convictos de delito presenten en procedimientos apelativos todos los fundamentos que a bien tengan para atacar sus fallos condenatorios y sentencias. Nos corresponde desalentar que éstos levanten dichos fundamentos en procedimientos posteriores colaterales, máxime si, como en el presente caso, se esgrimen argumentos infundados y peregrinos. No debemos alimentar la congestión de nuestros tribunales con recursos inmeritorios de reclusos que tienen como propósito permanecer en el foro judicial atacando colateralmente sentencias no apeladas o infructuosamente apeladas en un esfuerzo de revocar veredictos, fallos o sentencias de culpabilidad finales y firmes. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, págs. 827-828.

De otra parte, la citada Regla 192.1(b), dispone que "el tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio."

De manera que, la consideración de los mismos planteamientos sucesivos recae en el ejercicio de la discreción del tribunal. Un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discretionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, excedido su discreción o en una interpretación o

aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Ahora bien, el Peticionario no nos ha persuadido de que proceda intervenir con el criterio del foro recurrido ni de que el Tribunal de Primera Instancia deba modificar o relevarlo de la sentencia que actualmente cumple. Por consiguiente, *confirmamos* el dictamen emitido del TPI.

-IV-

Por las razones antes expuestas, *expedimos* el auto solicitado y *confirmamos* la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova disiente al entender que el curso decisorio correcto es desestimar por cosa juzgada, ya que lo expuesto en el recurso fue presentado antes y **adjudicado**.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones